

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Eres. Acreditados y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dependan que se les va a cumplir en el día de cobro, donde permanecerá hasta el día de haberse cumplido.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas éntimas éntimas el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al colector la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con tanto por ciento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1908.

Los Jueces municipales, sin distinción, días pasados al año. Número exacto, variación éntimas de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean e instancia de parte no puean, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte éntimas de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condean sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las señas personas de la Augusta Real Familia.

(Fecha del día 20 de agosto de 1920)

Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales. (I)

CAPÍTULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o a cualquier otra;

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo;

c) Las Sociedades civiles o compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indis-

pensable que figuren inscritas en los Censos respectivos, formados por el Instituto de Reformas Sociales con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto, prescrita por el párrafo 2.º del art. 14 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.º Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500;

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000;

c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.º Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el art. 5.º, tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 500 obreros, y a un voto más por cada 500 ó fracción de 500 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 500 y menos de 800 obreros, y un voto más por cada 800 ó fracción de 800 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electores y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspira.

CAPÍTULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES

Art. 12. El Censo electoral social es el registro oficial en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales conforme a lo establecido en art. 7.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras, que aspiren a ser incluidas en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud o declaración, escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

a) Denominación de la Asociación;

b) Nacionalidad;

c) Localidad y domicilio social;

d) Clase de industria o trabajo;

e) Fecha de constitución de la Asociación;

f) Número de socios de que conste, y tratándose de Sociedades patronales, de obreros que emplee;

g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: un ejemplar de los Estatutos o Reglamento; certificación del Gobierno civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad de Madrid, o del Registro mercantil, cuando se trata de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación, en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance u otro componente del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscritas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los preceptos respectivos de Asociación patronal u obrera, definidos en los artículos 5.º y 6.º, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y derogará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten a tales preceptos, motivan-

do la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales, de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el art. 5.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscritas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos, con sujeción al término citado en el art. 15 del Real decreto orgánico de 14 de octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acudan a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aún no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de inscripción como las definitivas o totales, serán publicadas en el mes de enero de cada año, mediante su inserción en la Gaceta de Madrid, en los Boletines Oficiales de las provincias y en el boletín del Instituto de Reformas Sociales, y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público, en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción, se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. Las reclamaciones contra la inclusión o la exclusión procederá mediante recurso ante el Mi-

(1) Véase el Boletín núm. 61, del día 20 del mes corriente.

alatro del Trabajo, limitándose los motivos de la misma a la concepción de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el art. 15 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inscripción o contra la negativa de inscripción, sólo tendrá derecho a formularlas la propia Sociedad interesada; la de exclusión o contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

Art. 20. En la primera quincena del mes de enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro del Trabajo hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes a la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral, procederán a verificar la elección de los Vocales y suplentes que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir, por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de marzo último, a los dos Vocales y dos suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los Individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo C), determinadas en el art. 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y suplentes se hará en la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la elección se levantará acta, en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- 2.º El día que se haya verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de Industrias y trabajos a que pertenezca la Sociedad.
- 4.º El número de socios que la forman o el de obreros que emplean.
- 5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.
- 6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales, una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPITULO VI DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le correspondan, según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento, en el cual se especificuen, con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particularidades que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación de Consejo de Dirección. A este Consejo correspondrá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección o las que se formulen en los cinco días siguientes a la misma, y cuando, a juicio de equidad, lo requiera la importancia de la protesta, podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos a los dos Vocales y dos suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Art. 29. En los treinta días siguientes a la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPITULO ADICIONAL DE LOS VOCALLES REPRESENTANTES

Art. 30. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º, números 2, y 8.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, firmarán parte del Pleno del Instituto, 16 Vocales, nombrados a requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar a colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán desde luego representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales;
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales;
- c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno;
- d) La Real Academia de Medicina, con uno;
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno;
- f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstos, estarán representadas, con un Vocal cada una, las ocho entidades que, al tiempo de hacer de la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar a la colaboración en sus tareas, para lo cual, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 14 de

octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijen.

Art. 32. Los Vocales a que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquiera circunstancia ocurrieran vacantes en esas representaciones, el Instituto se dirigirá a la entidad correspondiente, con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria en que trata el capítulo V, se invitará a las entidades que tengan derecho a designar representantes en el Pleno del Instituto y a las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que lo tomen también los Vocales y suplentes de las citadas representaciones.

(Gaceta del día 9 de junio de 1920.)

Gaceta del día 9 de junio de 1920.

CIRCULAR

Haciendo uso de licencia, y debidamente autorizado, con esta fecha cesa en el mando de esta provincia, quedando encargado del mismo, durante mi ausencia, el Secretario de esta Gobernación civil, D. Benigno Fernández Bordas.

Lo que se hace público en esta periódico oficial para general conocimiento.

Léon 21 de agosto de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

DON EDUARDO ROSÓN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Marcelino Pérez, vecino de Léda, se ha presentado dentro del plazo, y de conformidad con su petición publicada en el *Boletín Oficial* del 28 de enero último, un proyecto de aprovechamiento de 1.000 litros de agua por segundo continuo de tiempo, del río Omaña, en término de léda, Ayuntamiento de Campo de la Lomba, con destino a la producción de fuerza motriz en el molino denominado de Barrio, propiedad de D. Pedro González.

Las obras consisten en la reconstrucción de la presa y ensanchamiento del canal ya existente, para lo cual, tanto el propietario del molino como los usuarios del riego, a que también se destinan, han concedido su autorización.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, he acordado dar información pública del proyecto que sirva de base a la petición, con el fin de que en el plazo de treinta días, las personas o entidades interesadas, puedan reclamar por escrito en la Alcaldía de Campo de la Lomba o en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde, en

las horas hábiles de oficio, se encontraran de manifiesto el expediente y proyectado en cuestión. Léon 17 de agosto de 1920.

Eduardo Rosón

CONTINUACIÓN de la relación a que se refiere la circular inserta en el *Boletín Oficial* núm. 43, correspondiente al día 9 de julio próximo pasado, sobre declaración de prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento de Léda.

Ayuntamientos a que pertenecen los mozos y nombres de éstos.

Astorga

Pascual Alonso Castillo
Basilista Silva García
Valentín Rodríguez Álvarez
Juan Bianco
Epifanio Anacleto Blanco
Enríque del Río Ramos
Manuel Velardo López
Daniel del Otero López
José Cordero González
Simplicio Lorenzo Blanco
Angel Mateos de la Torre
Valentín Omaña Expósito
Santiago Casado Gansaco
Domínguez A. Otero Padrosa
Dario Carbajo Gómez
Félix Blanco Ramos Expósito
Santiago Fernández Carrera
Domínguez González Silva
Luis Alonso Rodríguez
Francisco Tolosano Juárez
Manuel Rivero Expósito

Benavides

Buenaventura Cordero Fernández
Mariano Moro Fernández
Domínguez Coquejo Fernández

Brazuelo

Leonardo Pérez Pérez
Pedro Jirón
Francisco Alonso de la Puente

Lucillo

Nicanor Arco Arco

Valentín Puzón Martínez

Luyego

Francisco Fuente Pastres
Santiago Fuentes Morán
Petrilo Alonso Cisdo
Manuel Manián Alonso
Maximino Masdeña Álvarez
Ramiro Nieto Alonso
Manuel A. Varez Otero
Miguel Blanco Cisdo
Indalecio Fuentes Sampedro
Marcellino Fuentes Sampedro
Antonio Bolas Alonso

Santa María del Páramo

Eusebio Carbajo Argre
Estebanazo Grand Francisco
Pab o Martínez Pérez
Isaac Mayo Paz

Santa María de la Isla

Antonio Pérez Iglesias
Soto de la Vega

Rosendo Santos Miranda

Gonzalo de la Torre González

Urdaías del Páramo

Cipriano Francisco Muelas

Vidafuentes del Páramo

Claudio Salvador García

Villamontán

Higinio Manjarín Alonso

Enilio Pérez Cordero

(Se continuará)

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por la Sociedad «Hijos de Eugenio Modroho,» de Bambibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de julio, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Demasia a Ester-Lucilla*, sita en término de Sorbada, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Ester-Lucilla,» núm. 5 075; «Emilio,» «Emilia» y «Ernestina-Josefa.» Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de Averar.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.695. Leída: 28 de julio de 1920.—A. de La Rosa.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia de D. Polcarpo Gutiérrez, vecino de Los Barrios de Luna, excusándose del cargo de Vocal de la Junta administrativa de dicho pueblo, por serlo de la municipal, y el informe del Alcalde que confirma lo expuesto por el recurrente:

Considerando que el cargo de Vocal asociado de la Junta municipal, no es incompatible con el de Vocal de la Junta administrativa, porque las funciones de ésta, limitadas a la administración de los bienes y derechos peculiares del pueblo, según los artículos 90 y 91 de la Ley Municipal, son independientes de las conñadas a la Junta municipal; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar la instancia, y no admitir la excusa presentada.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León, 18 de agosto de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Félix Argüello.—El Secretario, A. del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Juan González Sáez, vecino de Caldas, Ayuntamiento de Lláncara, excusándose del cargo de Presidente de la Junta administrativa, por ser mayor de 60 años, lo que justifica con la parte de bautismo, que acompaña;

Considerando que el recurrente está comprendido en los casos de excusa del art. 43 de la Ley Municipal, aplicable a las Juntas administrativas por el art. 66 de la misma; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó admitir la excusa del cargo de Pre-

sidente de la Junta administrativa de referencia.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León, 18 de agosto de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Félix Argüello.—El Secretario, A. del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Según me comunica Javier Rodríguez, vecino de Torrebarrio, al amanecer del día 13 del corriente, fueron robadas del puerto de Ventana, las caballerías siguientes:

Una yegua, propiedad de Venancio Álvarez, vecino de Torrebarrio, de las señas siguientes: pelo «cazino,» calzada de las extremidades posteriores, careta, alzada más de la marca, abierta.

Otra yegua, propiedad de Ramiro Álvarez, de la misma vecindad, cerrada, pelo castaño oscuro, alzada menos de la marca, crinado, hierro a fuego H en una de las ancas.

Una mula «alcana,» propiedad del expresado Javier, alzada menos de la marca, pelo castaño oscuro, de buena vela.

Se urge a la Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procedan a su busca y detención, dando aviso a esta Alcaldía, caso de ser habidas.

San Emiliano y agosto 17 de 1920. El Alcalde, Mariano Marfín.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil

El día 8 del actual apareció extraviado en los sembrados de esta villa, un buey de pelo *barbudo*, pequeño, esta corta y algo levantada, sin otra marca ni señal alguna; el cual se halla depositado en poder del vecino Manuel Vesita Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño. Bien entendido, que de no parecer éste y presentarse a recogerlo y abonar los gastos, el día 30 del corriente, a las diez de la mañana, se venderá en pública subasta, en la sala consistorial de este Ayuntamiento.

Páramo del Sil 14 de agosto de 1920.—Isidro Banet.

Alcaldía constitucional de Basitillo del Páramo

Se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, y tres más, el repertorio general de consumos de este Ayuntamiento, para el año económico actual, para oír reclamaciones.

Bautillo del Páramo 17 de agosto de 1920.—El Alcalde, Narciso García.

Los apéndice al amillaramiento sobre las riquezas de rústica, pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1921 a 1922, permanecerán expuestos al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas:

- Carucedo
- Carrocera
- Polgozo de la Ribera

JUZGADOS

Don Manuel Gómez Pedreira, juez de primera instancia de este capital y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo pendientes en este Juzgado, a instancia del Procurador D. Niconor López, en nombre de D.ª María de las Nieves Sánchez Blanco y su marido D. Miguel Sáez Ortega, contra D.ª Amparo Ledo Ortega, viuda de D. Vidal Blanco Pablos y demás herederos de éste, vecinos aquí de León, sobre pago de mil ochocientos pesetas de capital, quinientas cuarenta pesetas de intereses y mil pesetas más para costas, se acordó vender en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la casa que a continuación se describe; cuya subasta tendrá lugar el día diecisiete de septiembre próximo, a las doce, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Finca que se vende

Una casa, sita en esta ciudad, y en calle de la Hoz, número cuatro, que mide una superficie de ciento sesenta y tres metros y veinte centímetros cuadrados, y linda: Mediante, o frente, con dicha calle de la Hoz; izquierda, entrando, o Poniente, con casa de Blas Gala, hoy de Isidro Sacristán; derecha, u Oriente, con casa de Pedro Bianco Muñoz, y espalda, o Norte, con otra de herederos de D. Francisco Castellón. La expresada casa fué embargada a los ejecutados, y se halla hipotecada en garantía del citado crédito, y, además, se halla afecto a otra primera hipoteca a favor de don Perfecto Sánchez, en garantía de la evicción y saneamiento de la venta de la nuda propiedad de la tercera parte de la mitad de una casa sita en la calle de los Cuatro Cantones, número ocho, de esta capital. Fue tasada pericialmente en ocho mil pesetas.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, se personarán en el local, día y hora designados. Se advierte que no se han suplido títulos de propiedad del inmueble cuya enajenación se pretende; que no se admitirá postura sin que cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, ni licitador que no hiciera previamente el depósito que la Ley establece.

Dado en León a doce de agosto de mil novecientos veinte.—Manuel Gómez.—D. S. O., Luis F. Ray.

Don Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de Instrucción de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que en sumario que instruyo con el núm. 31, de este año, por disparo de arma de fuego y lesiones, contra Bonifacio Ordoñez Fernández y otros, de 24 años, soltero, número, natural y vecino de Vegacervera, en este partido, comparecerá dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, ante este Juzgado, al objeto de notificarme el auto de procesamiento y recibirme indagatoria; aparecido de ser declarado rebelde y pararía el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Vecilla 14 de agosto de 1920.

Eduardo Ibáñez.—P. S. M., Fulgencio Linera.

Don Gaspar Nebra Canto, Juez municipal de Vega de Valcarlos.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, siendo demandante Manuel Pérez Fernández, viudo, y vecino de Ambասmatas, y demandado, Venancio García del Río, casado, contra la reclamación de mederas, mayor de edad y con residencia en Ponferrada, sobre reclamación de pesetas, para indemnización de astillas y despojos de medera de chopo, e incumplimiento de un contrato verbal, se dictó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva, dicen lo siguiente: «Sentencia.—En el Juzgado municipal de Vega de Valcarlos, a veintiocho de julio de mil novecientos veinte: los Sres. D. Gaspar Nebra Canto, Juez municipal; D. José Pérez Sobrado y D. Gaspar Nález Fernández, Adjuntos; con vista de estos autos de juicio verbal civil, en los que es demandante Manuel Pérez Fernández, viudo, mayor de edad, propietario, y vecino de Ambասmatas, y demandado, Venancio García del Río, casado, traficante, y vecino de Ponferrada, sobre indemnización de astillas, despojos y otros perjuicios, procedentes de un contrato sobre venta de despojos;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Venancio García del Río, domiciliado en Ponferrada, a que pague al actor Manuel Pérez Fernández, vecino de Ambասmatas, los perjuicios que resultan de las astillas o despojos de los rollos que transportó de chopos del prado de aquí a Villafraanca; a los perjuicios ocasionados en el mentado prado de Vegalamala, según resulta de la tasación pericial que en la ejecución de sentencia ha de practicar, y en las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al actor, y se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento del reconvenido, en su rebeldía, juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gaspar Nebra.—José Pérez.—Gaspar Nález.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la autoriza celebrando audiencia pública en la fecha que expresa de todo lo que certifico.—Ignacio Alvarez.

Y con el fin de que se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, sirviendo de notificación al demandado rebelde, cuyo paradero se ignora, a petición del actor, se expide el presente en Vega de Valcarlos a treinta de julio de mil novecientos veinte.—El Juez municipal, Gaspar Nebra.—P. S. M.: El Secretario, Ignacio Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

Subasta de Inmuebles

Don Marcelino Gago Cano, Recaudador auxiliar de los Hacienda en la 1.ª zona de Sahagún, Ayuntamiento de Villazunza.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por débitos de la contribución, se ha dictado por esta oficina en fecha 10 de agosto, lo siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisficido los deudores que a conti-

muación se expresan, sus descubiertas con la Hacienda, ni podrá realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a estos deudores, cuyo acto se verificará bajo el presidenciamiento el día 31 de agosto actual, horas de las diez a la una de la tarde, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, siendo posturas admisibles que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y a los acreedores hipotecarios, en su caso, y notifíquese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y por los demás medios que expresa el art. 94 de la Instrucción.

Fincas que se subastan

D. Dionisio Suárez.—Una tierra en Viltzertzo, al pasto, de 4 áreas y 28 centiáreas: linda O., María Novoa y P., Lázaro Martínez; tasada en 60 pesetas.

Victor García.—Una tierra, en término de Mozos, a la Berraca, de 12 áreas y 84 centiáreas: linda O., Bárbara García, y N., Pablo Rodríguez; tasada en 60 pesetas.

Otra, al Paramillo de Villazanzo, de 8 áreas y 42 centiáreas: linda N., Venancio Álvarez, y M., Eugenio Álvarez; tasada en 40 pesetas.

Un prado, en Carbajal, al prado Concejo, de 4 áreas y 28 centiáreas: linda O., Venancio Álvarez; M., reguero; P., Eugenio Álvarez, y N., Lezandro Estébanez; tasada en 60 pesetas.

Otra, en término de Mozos, a Bualilla, de 13 áreas y 25 centiáreas: linda M., Lucas García; N., Bárbara García, y O., sendo; tasada en 160 pesetas.

Gabriel Diez.—Una tierra, en Vellilla, a Trubanillo, de 12 áreas y 84 centiáreas: linda O., camino; M., Pablo Fernández, y N., Juan Antón; tasada en 60 pesetas.

Pascual Galo.—Una tierra, en Remedo, a Puerta Señora, de 25 áreas y 68 centiáreas: linda O., campo, y N., Pablo Ramos; tasada en 75 pesetas.

Anastasio Diez.—Una tierra, en Valdecarpe, de 12 áreas y 84 centiáreas: linda M., Luis Antón, y P., reguero; tasada en 60 pesetas.

Jacinto Rodríguez.—Una tierra, en Villaviesco, a las Colillas, de 25 áreas y 28 centiáreas: linda O., monte, y M. y N., Higilino Bueno; tasada en 50 pesetas.

Francisco García.—Una tierra, en Villaviesco, a San Cibrán, de 17 áreas y 12 centiáreas: linda O., Fernando Novoa; M., Casáreo García, y N., Julián Fernández; tasada en 100 pesetas.

Francisco Diez.—Una tierra, en Vellilla, a Castro Mayor, de 12 áreas y 84 centiáreas: linda M., Lino Llorente; P., camino, y N., herederos de Felisina Caminero; tasada en 80 pesetas.

Simona Pérez.—Una tierra, en Vellilla, a Valdecano, de 10 áreas y 70 centiáreas: linda O., Lino Llorente, y N., camino; tasada en 60 pesetas.

Otra, al monte de Castiño, de 10 áreas y 70 centiáreas: linda M., Román Rodríguez; P., monte, y N., Serapio Caballero; tasada en 60 pesetas.

Nicolás García Prado.—Una tierra, en Vellilla, al Ramal, de 4 áreas

y 56 centiáreas: linda O., reguero; M., Natalio Lazo, y P., los prados; tasada en 60 pesetas.

Otra, a los Zelcicos, de 4 áreas y 56 centiáreas: linda O., reguero, y P., camino; tasada en 60 pesetas.

Eusebio Alvalá.—Una casa, en Castriello, linda derecha, corral de ganado de Panfilo Fernández; izquierda, casa de León Caballero, y espalda, de Mateo Kios; tasada en 125 pesetas.

Pedro Asenjo.—Una casa, en Remedo de Valdecarpe; linda derecha, cuadra de ganado de Victoriano González; izquierda, Saturnino Romo, y espalda, de Julián Medina; tasada en 120 pesetas.

Mariano Cuesta Pasquel.—Una casa, en Villaviesco: linda derecha, casa de Ventura Elagado; izquierda, de Esteban Villacorta, y espalda, herederos de Inocencio Alonso; tasada en 75 pesetas.

Hilario González.—Una casa, en Remedo: linda derecha, Francisco Fernández; izquierda, Domingo Fernández, y espalda, Calisto Pasquel; tasada en 125 pesetas.

Basilio Martínez.—Una casa, en Remedo: linda derecha, casa de Joaquín Martínez; izquierda, calle de la Iglesia, y espalda, calleja travesa; tasada en 75 pesetas.

Jorge López.—Una cuadra de ganado, en Carbajal: linda derecha, cuadra de Julián Coude; izquierda, de Antonio González, y espalda, tierra; tasada en 60 pesetas.

Domingo Montes Rojo.—Una casa, en Carbajal: linda derecha, casa de Anastasio Martínez; izquierda, cuadra de Luciano Martínez, y espalda, calle de la Fragua; tasada en 125 pesetas.

Galo López.—Una casa, en Vellilla: linda derecha, casa de Clara Vallejo; izquierda, Urbano Fernández, y espalda, cuadra de ganado de Mariano Vallejo; tasada en 350 pesetas.

Mariano Vallejo Valdés.—Una casa, en Vellilla: linda derecha, casa de Galo López; izquierda y espalda, Clara Vallejo; tasada en 75 pesetas.

Leonarda Herrero.—Una casa, en Vellilla: linda derecha, Lina Llorente; izquierda, Lidero García, y espalda, Eleuterio Pozuelo; tasada en 150 pesetas.

Justa López Villota.—Una casa, en Villaviesco: linda derecha, casa de Félix García; izquierda, cañada de ganados, y espalda de Norberto Diez; tasada en 125 pesetas.

Santiago Valdevida Bueno.—Una casa, en Villazanzo: linda derecha, cuadra de Emeterio López; izquierda, con tierras, y espalda, casa de Mariano Morán; tasada en 250 pesetas.

Martina Vallejo Alvalá.—Una casa, en Vellilla: linda derecha, casa de Manuel González; izquierda, de Raimundo Fernández, y espalda, Manuel Fernández; tasada en 200 pesetas.

Chirico García Prado.—Un palomar, en Villaviesco, con su caseta, que mide 160 metros cuadrados, con su paja de la huerta y entrada: linda N., el mismo Cibrico; P., Casáreo García, y M.; casío; tasada en 125 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio; advirtiéndose para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo

dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los deudores no han presentado títulos de propiedad, y que los licitadores deberán conformarse con el acta de remate.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las cajas del Tesoro público.

En Villazanzo a 12 de agosto de 1920.—Marcelino Gago.—V.º B.º El Arrendatario, M. Mezo.

Parque de Intendencia de La Coruña

Anuncio

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de León y Lugo, durante el mes de septiembre próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 4 del citado mes, a las horas de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente; pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente, aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de

la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas a la liza, durante quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

ARTÍCULO QUE SON OBJETO DEL CONCURSO

- Para el Parque de La Coruña: Carbón de cok, hulla y vegetal. Leña. Petróleo o aceite para alumbrado. Paja larga. Sal común. Habas y avena.
- Para el Depósito de León: Carbón de cok, hulla y vegetal. Leña. Petróleo o aceite para alumbrado. Paja larga. Sal común. Habas y avena.
- Para el Depósito de Lugo: Carbón de cok, hulla y vegetal. Leña. Petróleo o aceite para alumbrado. Paja larga. Sal común. Habas y avena.

Comita 14 de agosto de 1920.—El Director, Genaro Pucheo.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en con residencia provincia calle número en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia fecha de para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña y sus Depósitos de León y Lugo, durante el mes actual, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y a su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) el precio de pesetas céntimos (en letra), por cada unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de clase, expedida en (o pasaporte de extranjería, en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece. Coruña de de 1920.

(Firma y rubrica.) OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como notificación el nombre y apellidos del poderdante o el título en la casa o razón social.

El día 19 del corriente se extravió del pueblo de San Felix de Tuelo, Ayuntamiento de Cerrufe, una pobra de tres para cuatro años, alzada 1,500 metros, peticionada de una de las patas traseras, nativa grande en la frente, raza moza de perchona. Darán razón a D. Teodoro A. Varez Carcedo, vecino de dicho San Felix.